



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-0178-00
Accionante:	JAVIER ALEJANDRO FERNANDEZ DIAZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 662 identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.395.640 y T.P 307.614 del C.S. de la J, apoderado de la

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del 26 de julio de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas y de los llamados en garantía se observa que:

El Ministerio de Transporte, CONSORCIO CJIN004, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. propusieron como argumento exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, las

cuales se resolverán al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación, que solo puede establecerse al contar con el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el CONSORCIO CJIN004, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., propusieron como medio exceptivo la caducidad del medio de control de reparación directa. Si bien el Despacho admitió a demanda por cuanto se evidenció que el medio de control fue presentado de manera oportuna, es necesario mencionar que en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración al momento de decidir el fondo del asunto, considerando su aptitud para propiciar la terminación del proceso de forma, por lo tanto, su estudio se analizará nuevamente cuando se profiera pronunciamiento de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva y por activa propuestas por las demandadas, para el momento de proferir sentencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 4 de julio de 2023 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Aceptar la renuncia de los abogados **ANA SAMARA ANGEL MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.604.807 de Santander de Quilichao, con Tarjeta Profesional No.109.963 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte, **GERARDO VALENCIA EMBUS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.395.640 y T.P 307.614 del C.S. de la

J, apoderado de la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, y DARWIN MOSQUERA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.109.673 y T.P 163.413 del C.S. de la J, apoderado de CANO JIMENEZ ESTUDIOS S.A, conforme a los memoriales obrantes en los archivos 21 y 23 del E.D. respectivamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados:

- **CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY**, identificada con C.C. N°34.550.695, de Popayán, portadora de la T.P. N° 67.237 del C. S. de la J., para que represente los intereses del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (Archivo 17 ED)
- **CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, con T.P. N°47.013 del C.S. de la J. para que represente los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (fl 10, archivo 05 Cdno LL. Garantía ED)
- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.395.114 de Bogotá, con T.P. N°39.116 del C. S. de la J. como apoderado de la PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS (FL 19, Archivo 05 Cdno LL. Garantía MAFRE ED)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

oficinakonradsotelo@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
megagerar@hotmail.com
gvalenciae@mintransporte.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
cmamian@invias.gov.co
grupolhs@grupolhs.com
viviana.martinez@grupolhs.com
jhon.villalobos@grupolhs.com
darwinmg@gmail.com
mpcano@canojimenez.com
dmosquera@canojimenez.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaciones@londonouribeabogados.com
njudiciales@mapfre.com.co
capazrussi@gmail.com

secretariapazrussiabogados@gmail.com
rubriaelena@gmail.com
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
andres.delgado@css-construtores.com
uldy.delgado@css-construtores.com
juan.gonzalez@css-construtores.com
jorge.gonzalez@css-construtores.com
dfinanciero@cassconstrutores.com
grupolhs@grupolhs.com
jhon.villalobos@grupolhs.com
viviana.martinez@grupolhs.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f114e25e663338b5543a45104c4bcdd034964ce2a23296a794b4ef789d557e1**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-014-00
Accionante:	EMILSEN CERON Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto N 664

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial,

Al revisar la intervención de las entidades demandadas se observa que, El MINISTERIO DE SALUD y ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ", propusieron como argumento exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se resolverá al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación, que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

ALLIANZ SEGUROS S.A., propuso como medio exceptivo, el de caducidad del medio de control de reparación directa. Si bien el Despacho admitió a demanda por cuanto no se evidenció el fenómeno de la caducidad del

medio de control correspondiente, es necesario mencionar que en los procesos contenciosos administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración al momento de decidir el fondo del asunto considerando su aptitud para propiciar la terminación del proceso de forma, por lo tanto, su estudio se analizara nuevamente cuando se profiera sentencia de fondo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, para el momento de proferir sentencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día jueves **06 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por los abogados **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y T.P. 65.589, como apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS, **y JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.169.760 y T.P. 126.095, como apoderados judiciales de ASMET SALUD EPS SAS, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme los memoriales obrantes a folio 2 archivo 26 y 2 archivo 18 ED, respectivamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados:

MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA, identificada con C.C. N°34.553.895, portadora de la T.P. N°89.103 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (FI34, archivo 03 Cdo Llamado en Garantía E.D.) para que represente los intereses de Seguros del estado S.A.

LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ, identificado con C.C. N°72.209.147 de Barranquilla, portador de la T.P. N°84.681 del C. S. de la J., para que

represente los intereses de ASMET SALUD EPS SAS (Fl. 10 y ss, archivo 27 E.D)

DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL, identificado con C.C. N°1.152.215.070, portador de la T.P. N°382.847 del C. S. de la J. para que represente los intereses de Chubb Seguros Colombia S.A. (Fl 10, archivo 06 E.D.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

hpabon1057@hotmail.com
estadosjudiciales@ospedale.com.co
juridica@laestancia.com.co
contacto@azurabogados.com
maicolrodriguez90@gmail.com
jana181@hotmail.com
notificaciones@londonouribeabogados.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
jorgedavidestrada@gmail.com
jestrada@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
correos@restrepovilla.com
srojas@restrepovilla.com
martha.tobar0110@gmail.com
notificaciones@londonouribeabogados.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b33ce3c106457e219e7367244cda7d628d05de3a79445cab0e2e85cca72150c**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2020-00176-00
Actor:	CONSTRUNAL DEL SUR S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE BOLIVAR (CAUCA)
M. Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

Auto No. 668

Al tenor de lo consagrado en el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Al revisar la contestación de la entidad demandada, se observa que el Municipio de Bolívar no propuso excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 05 de julio de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7d5faff558f1b5b12a5701c0cec4774841376f5c32e6a651a04c03c71af106**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00003-00
Actor:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Demandado:	MARIA ROSARIO DEL PILAR PENAGOS PAZ.
M. Control:	REPETICIÓN

Auto No. 670

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Debe indicarse que al revisar el trámite procesal, se estableció que cumplidos los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, así como del artículo 291 del CGP, se notificó directamente a la interesada la demanda por la modalidad de notificación por aviso (archivo 11 E.D.) sin que hubiese contestado la misma, según certificación expedida por la secretaría del Despacho al respecto (archivo 12 E.D) debiendo asumir las consecuencias que su silencio irroga conforme las previsiones de los términos del artículo 97 del Código General del Proceso¹, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.²

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial, ante la necesidad de practicar pruebas a solicitud de la parte demandante y considerar las que de oficio se estimen pertinentes para definir el fondo del asunto.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 6 de julio de 2023 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

¹ Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

² Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4351a47ed33f3d03bc80151e90f24c4738d12258e2dd2ca638fe9aa289a99bec**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00011-00
Actor:	MARTHA AUREA ZAPATA HERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 667

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial, al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que no presentaron excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 05 de julio de 2023 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JAMES SUAREZ RODALLEGA identificado con cédula de ciudadanía No.10.294.979 y portador de la tarjeta profesional No.203.110 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 41 – archivo 08 del E.D.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 y portadora de la tarjeta profesional No. 238.305 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 48 – archivo 06 del E.D.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la

presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87eab091e82da5e02f42a1be07410c3dbd80b63e57107d549963626d9961a59**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00173-00
Actor:	ADRIANA MARIA ERAZO VALDIVIESO.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 671

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial,

Al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que no formuló excepciones de carácter previo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día jueves **6 de julio de 2023 a las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.285.372 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.304 de C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de Departamento del Cauca, conforme al poder obrante a folios 2 a 5 archivo 8 del expediente digital.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8791809c526f14e5bf2ddf01dfa8b3a2a1589061f94af2aa6cdbc264d7584e**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00194-00
Actor:	YEISON ORLAY ORDOÑEZ RAMOS Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 669

Al tenor de lo consagrado en el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, cuando sí fueran necesarias, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial propusieron como argumento exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva. (fl 18 archivo 08 ED- fls 15-16 archivo 09 ED), la cual se resolverá al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En ese sentido las cosas, se encuentran de forma especial

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 05 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado ELIER ERNEY CASTILLO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No.10.480.196 y portador de la tarjeta profesional No. 140.187 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 65-66 archivo 08 del E.D.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.406 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio

23 – archivo 09 del E.D.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47262b8dee08d1b7d3dddaefbae2d955769339b55c23ab2ac82ee639442ee0f**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA- ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto N° 666

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, demanda a **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA**, con el propósito de obtener la liquidación judicial del contrato de gerencia integral en el marco del subsidio de VISR para el departamento del CAUCA, suscrito entre al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y COMFACAUCA**, demanda que fue admitida mediante auto 552 del 20 de abril de 2022.

Los apoderados de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA**, mediante memorial presentado el día 19 de diciembre de 2022(FI 2, archivo 18 E.D.), manifiestan que han resuelto de manera extrajudicial y de común acuerdo los hechos materia de la controversia, razón por la cual solicitan la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Observa el Despacho que, en desarrollo del trámite procesal, fue integrada al proceso como demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía, razón por la cual se pondrá en su

conocimiento la solicitud de terminación del proceso, para que se exprese al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por el término de **TRES (03) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que se manifieste respecto de la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO: Vencido el término de traslado mencionado, pase el expediente a Despacho para resolver la petición realizada.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

claudiazul85@gamil.com
asesorsurapopayan@gmail.com
notificaciones@gha.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd4c91fdd52ad85520acd729f0735800f32d32405e1f88501421d4d6adc321a**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-035-00
Accionante:	EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto N° 665

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial, al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC, no presentó excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves cuatro (04) de julio de 2023 a las 11:15 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.399.181 y T.P. No. 183.685 del C.S. de la J, para que represente los intereses INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (archivo 09 E.D.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccc914d0692dcbc4099fe88817960bbaf93e3a10c419e5cd79bccf1cb21a74f**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>